

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ**

**Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Telefax 3753827**

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por el apoderado judicial del señor **MANOLO CAMELO ARBELÁEZ**, contra el fallo de tutela proferido el 21 de julio de 2021, por el Juzgado Once (11) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en la que figura como accionada la **UNIVERSIDAD DEL ROSARIO** y vinculados el señor **JULIÁN ANDRÉS MURILLO SÁNCHEZ** y a los miembros del **COMITÉ DE RESOLUCIÓN DE CASOS VBDG DE LA UNIVERSIDAD**.

SITUACIÓN FÁCTICA

En la demanda de tutela se relató lo siguiente:

1°. El señor **MANOLO CAMELO ARBELÁEZ**, es estudiante del programa de jurisprudencia de la **UNIVERSIDAD DEL ROSARIO**.

2°. Manifiesta que el 9 de septiembre de 2020, **CAMELO ARBELÁEZ** realizó un comentario en el post la red social Instagram “CONFESIONES UR” que decía: “*Cartagena es un moridero, tiene la parte amurallada y es la parte bonita pero que de (sic) resto son casas hechas de teja y negritos corriendo en chanclas*”, comentario a partir del cual dio lugar a una discusión con **JULIÁN ANDRÉS MURILLO SÁNCHEZ**, estudiante de la misma Universidad y a quien dice, no conocía.

3°. Manifestó que **MURILLO SÁNCHEZ** no dudó en enviarle un mensaje privado a **CAMELO ARBELÁEZ**, en el que le decía que debía pedir perdón y que no le iba a permitir ese tipo de comentarios, por lo que **CAMELO ARBELÁEZ**, luego de una acalorada discusión le escribió: *“yo creo que ya es suficiente con la herida causada por el desprecio de su papá por ser marica”*.

4°. Por lo anterior, la **UNIVERSIDAD DEL ROSARIO**, a través de su Comité de Resolución de Casos VBDG sancionó a **CAMELO ARBELÁEZ** por Cyber acoso, a su parecer, una decisión irregular, antijurídica y desproporcionada.

5°. Esta actuación nos fue repartida por la Oficina Judicial el 30 de julio de 2021.

PRETENSIONES

Se solicitó lo siguiente, en la demanda:

“PRIMERA: TUTELAR LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO EN CONEXIDAD CON LA DIGNIDAD dentro del ámbito académico y universitario en la Universidad del Rosario, y como tal dejar sin efectos la sanción de suspensión por el termino de tres periodos académicos impuesta el 8 de marzo de 2021 por los miembros del cuerpo colegiado de VBG-D.

“SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, para evitar un perjuicio irremediable, solicito se le reconozca la posibilidad de matricularse de manera inmediata.”

PRUEBAS

Por parte de la **UNIVERSIDAD DEL ROSARIO** se allegaron los siguientes documentos:

- Carpeta expediente: Audios lectura del fallo del 10 de febrero de 2021, 11 pantallazos de las conversaciones sostenidas entre **MANOLO CAMELO ARBELÁEZ** y **JULIÁN ANDRÉS MURILLO SÁNCHEZ**, Audio audiencia del 22 de enero de 2021, Recurso de apelación interpuesto por el estudiante **JULIÁN ANDRÉS MURILLO**, frente a la decisión del Comité de Resolución de Casos de VBGD, Acta EQUIPO CORA, de fecha 15 de diciembre de 2020, a través de la cual Conforme el artículo transitorio del Decreto Rectoral 1640 de 2020, mediante el cual se acoge el

Protocolo de VBG-D, se corre traslado al Comité de Resolución de Caso se da a conocer la apertura del proceso disciplinario y se notifica al presunto agresor y víctima, Acta de decisión – segunda instancia del 08 de marzo de 2021, Acta de decisión del 10 de febrero de 2021, Miembros del Cuerpo Colegiado de VBG-D, relato de los hechos, enviados desde el correo personal de la víctima, constancia de notificación de la decisión de segunda instancia, reporte violencia_zip, segunda audiencia, 5 de enero de 2021, sobre la práctica de pruebas por el equipo CORA.

- Historia académica del alumno **MANOLO CAMELO ARBELÁEZ**, expedida por la **UNIVERSIDAD DEL ROSARIO**.
- Escritura pública No. 1616 del 5 de julio de 2019, a través del cual se otorga poder general al Dr. OSCAR JAVIER GARCÍA SANTOS.
- Decreto Rectoral No. 1478 del 16 de diciembre de 2016 “*Por el cual se adopta el Reglamento Formativo-Preventivo y Disciplinario de los estudiantes de la Universidad del Rosario*”.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Instituciones de Educación Superior.
- Respuesta de la acción de tutela, de fecha 21 de mayo de 2021.

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

En sentencia proferida el 21 de julio de 2021, el Juzgado Once (11) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., resolvió lo siguiente:

*“**PRIMERO. NEGAR** el amparo a los derechos fundamentales solicitados por **EDGAR EDUARDO CORTÉS PRIETO** identificado con cédula de ciudadanía número 13.436.023 de Cúcuta y T.P. No. 29.781 del C.S. de la J., apoderado de **MANOLO CAMELO ARBELÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.001.199.178 de Bogotá, por las razones expuestas en este proveído...”*

En principio, realizó un análisis de cada uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, razón por la que al considerar su cumplimiento, procedió con el estudio objeto de inconformidad.

Así pues, estableció que las conductas por las que fue sancionado **CAMELO ARBELÁEZ**, estudiante de la Universidad del Rosario, se encuentran debidamente tipificadas en el Protocolo de Violencia basado en género y discriminación, mismas respecto de las cuales tenía pleno conocimiento - *cyberacoso y/o cyberbulling y violencia psicológica* -.

Frente al debido proceso, trajo a colación la sentencia de la Corte constitucional T-402 de 2018 mediante la cual se establecieron pautas para garantizar el mismo, pues bien, una vez confrontado dicho procedimiento con las actuaciones ejecutadas, consideró que el proceso disciplinario adelantado contra **CAMELO ARBELÁEZ** se llevó a cabo cumpliendo los parámetros fijados por el Claustro Universitario en el Decreto Rectoral 1640, que estableció el protocolo para la prevención, atención y sanción en los casos de violencias basadas en género y discriminación (VBGD).

Así las cosas, como no observó vulneración alguna de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, y educación, negó el amparo reclamado.

DE LA IMPUGNACIÓN

El apoderado judicial del señor **MANOLO CAMELO ARBELÁEZ**, impugnó la decisión por cuanto consideró que: “... *se evidencia una trasgresión directa al principio de legalidad del cual se desprende la tipicidad como un presupuesto de la sanción disciplinaria, y en ese contexto no resulta cierta el señalamiento en cuanto a que el estudiante JULIÁN MURILLO sufrió violencia psicológica*”.

Indicó que el cruce de palabras entre dos jóvenes por redes sociales (Instagram), en un solo día, no es suficiente para que dicha conducta se enmarque dentro de la violencia psicológica, por ello razonó que la decisión sobre la suspensión de tres períodos académicos es desproporcionada, afectando la estabilidad académica del estudiante.

Sostuvo que la sanción quebranta el principio de legalidad (Art. 121 de la C.N.), como quiera que la conducta no es típica, pues según la definición por los protocolos del claustro, consiste en: “*Se entiende como violencia el uso intencional de la fuerza física o verbal con acciones, omisiones, gestos o amenazas, en contra de uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga gran probabilidad de causar lesiones, muerte, daños físicos, psicológicos, sexuales, económicos, trastornos del desarrollo personal, privaciones sociales o de cualquier índole (Organización Mundial de la Salud, 2002)*”.

Manifestó que los miembros del cuerpo colegiado de VBG de la Universidad del Rosario, en acto sancionatorio del 08 de marzo de 2021, estableció:

“Es importante tener en cuenta, que la forma continuada no debe necesariamente obedecer a que existan distintos insultos en hechos diferentes, basta que un mismo hecho, como es el caso que nos refiere, se mantenga en un transcurso de tiempo con el ánimo de ofender e insultar a otra persona, más cuando se requirió al

investigado a su retractación y éste persistió en seguir las actitudes denigratorias”

“(…) a) que se presenten de manera repetida o sistemática, y b) que causen daños al cuerpo o a la salud (incluida la mental) sin generar incapacidad alguna para cualquiera de los involucrados (…)”

Visto lo anterior, precisó que dichos presupuestos no se configuran, ya que solo se trató de un episodio, no fue una conducta repetitiva ni sistemática, lo que conlleva a establecer que la decisión del Comité es arbitraria *“impone de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento”*.

CONSIDERACIONES

➤ PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO:

Establecer si la sanción impuesta al estudiante es por una conducta establecida típicamente como falta disciplinaria y si la sanción es proporcional.

Para resolverlo, en primer lugar se abordará el fenómeno del acoso escolar o bullying y el ciberbullying o ciberacoso escolar y sus características, por último, se analizará el caso concreto.

ACOSO ESCOLAR O BULLYING Y EL CIBERBULLYING O CIBERACOSO ESCOLAR.

Frente a este fenómeno que se presenta tanto en Colegios como en Universidades, en sentencia T-905 de 2011, la Corte Constitucional por primera vez convocó a distintos actores expertos en el tema, matoneo o acoso escolar, con el fin de realizar un pronunciamiento informado y soportado en información técnica y especializada que diera cuenta sobre la magnitud e importancia del fenómeno del acoso escolar.

Es así como estableció que si bien: *“no existe una pauta clara para definir en qué consiste la práctica del hostigamiento escolar o el “matoneo”, se ha logrado evidenciar que los actos ejecutados por un grupo de compañeros en contra de K, (i) configuraron un desequilibrio entre los poderes o facultades de los estudiantes que, adicionalmente, (ii) constituyeron un acto de censura y rechazo ilegítimo e inconstitucional sobre aspectos personales de la niña y*

que (iii) terminaron por vulnerar su dignidad, en la medida en que la sometieron a un trato humillante”.

Pese a lo anterior, dicha Corporación ordenó al Ministerio de Educación, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, que liderara la formulación de una política general que permitiera la prevención, detección y la atención de las prácticas de hostigamiento, acoso o matoneo escolar, disponiéndose el término de 6 meses.

Como resultado de lo anterior, se expidió la Ley 1620 de 2013 *“Por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar”*, a través de la cual se definió en su Art. 2, qué es el acoso escolar o bullying y el ciberbullying o ciberacoso escolar:

“Acoso escolar o bullying: *Conducta negativa, intencional metódica y sistemática de agresión, intimidación, humillación, ridiculización, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza o incitación a la violencia o cualquier forma de maltrato psicológico, verbal, físico o por medios electrónicos contra un niño, niña, o adolescente, por parte de un estudiante o varios de sus pares con quienes mantiene una relación de poder asimétrica, que se presenta de forma reiterada o a lo largo de un tiempo determinado.*

“También puede ocurrir por parte de docentes contra estudiantes, o por parte de estudiantes contra docentes, ante la indiferencia o complicidad de su entorno. El acoso escolar tiene consecuencias sobre la salud, el bienestar emocional y el rendimiento escolar de los estudiantes y sobre el ambiente de aprendizaje y el clima escolar del establecimiento educativo.

“Ciberbullying o ciberacoso escolar: *Forma de intimidación con uso deliberado de tecnologías de información (internet, redes sociales virtuales, telefonía móvil y videojuegos online) para ejercer maltrato psicológico y continuado.* – resaltado fuera de texto -.

Asimismo, en el art. 13 se establece la creación del Comité escolar de convivencia, cuya función, entre otras es:

“Activar la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar definida en el artículo 29 de esta ley, frente a situaciones específicas de conflicto, de acoso escolar, frente a las conductas de alto riesgo de violencia escolar o de vulneración de derechos sexuales y reproductivos que no pueden ser resueltos por este comité de acuerdo con lo establecido en

el manual de convivencia, porque trascienden del ámbito escolar, y revistan las características de la comisión de una conducta punible, razón por la cual deben ser atendidos por otras instancias o autoridades que hacen parte de la estructura del Sistema y de la Ruta.”

Sobre su fin, establecer mediante un documento “*los procesos y los protocolos que deberán seguir las entidades e instituciones que conforman el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, en todos los casos en que se vea afectada la convivencia escolar y los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes de las instituciones educativas, articulando una oferta de servicio ágil, integral y complementario.*”

CARACTERÍSTICAS DEL ACOSO ESCOLAR

En sentencia T 281-16, la H. Corte Constitucional definió el *Bullying* y el *Cyber Bullying*, de la siguiente manera:

*“El Bullying es una agresión que se caracteriza por ser intencional, envolver un desequilibrio de poder entre un agresor y una víctima, **ser repetitiva y producir efectos en el transcurso del tiempo**, lo cual se puede dar a través de insultos, exclusión social, propagación de rumores, a través de la confrontación personal o con palabras escritas, como las empleadas a través de internet, también conocido como Cyber Bullying.”* - resaltado fuera de texto -.

Además de ello, consideró que la agresión debe ser intencional, envolver un desequilibrio de poder entre un agresor y su víctima **y ser repetitiva**. Textualmente señaló:

“6.1. Los pronunciamientos de esta Corporación no han sido ajenos al fenómeno social de acoso en contextos escolares, también conocido como Bullying I o matoneo. Dicho concepto ha sido definido por la literatura especializada como una agresión que se caracteriza por (i) ser intencional; (ii) envolver un desequilibrio de poder entre un agresor (el cual puede ser individual o grupal) y una víctima; así como (iii) por ser repetitiva y producir efectos en el transcurso del tiempo. El Bullying se genera a través de insultos, exclusión social, propagación de rumores, entre otras formas, en contextos de confrontación personal (cara a cara) o con palabras escritas, por ejemplo, las empleadas a

¹ Ver sentencias T-905 de 2011 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), T-365 de 2014 (MP. Nilson Pinilla Pinilla), y T-478 de 2015 (MP. Gloria Stella Ortiz Delgado). Las sentencias serán abordadas con mayor detenimiento en una fase posterior de la presente sentencia.

*través de medios de comunicación como internet*².” (Subrayas por fuera del texto original)

➤ **CASO CONCRETO:**

Sea lo primero decir que, el Juzgado Once (11) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 31 de mayo de 2021 negó las pretensiones de la demanda, decisión que fuera impugnada por la parte accionante, el 3 de junio de 2021.

En seguida, su conocimiento fue asignado a esta Instancia judicial, resolviendo mediante auto del 2 de julio de 2021, decretar la nulidad “*a partir del auto dictado el 19 de mayo del 2021, inclusive, por medio del cual el JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, avocó conocimiento de la acción de tutela (...) con el fin de que se vincule al quejoso JULIÁN ANDRÉS MURILLO SÁNCHEZ y a los miembros del COMITÉ DE RESOLUCIÓN DE CASOS VBDG de la UNIVERSIDAD DEL ROSARIO*”, a efectos de que ejercieran su derecho de defensa.

Ahora bien, en el sub judice, el joven **MANOLO CAMELO ARBELÁEZ** a través de apoderado interpuso acción de tutela contra la **UNIVERSIDAD DEL ROSARIO**, al considerar que el proceso sancionatorio el cual culminó con la suspensión por el término de tres periodos académicos, vulneró sus derechos fundamentales al *debido proceso, igualdad, y educación*, misma que además reprochó de atípica, antijurídica y desproporcionada.

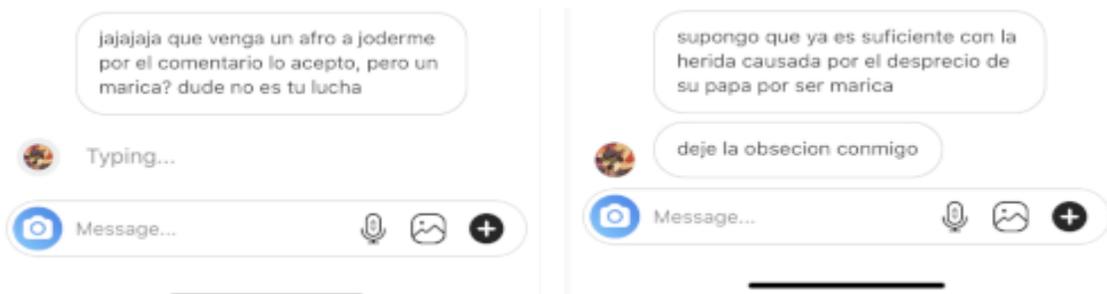
La **UNIVERSIDAD DEL ROSARIO** por su parte solicitó negar las pretensiones de la tutela. Señaló que el proceso disciplinario por Violencia Basado en Género y Discriminación tuvo lugar por los calificativos y comentarios, los cuales fueron considerados por parte del Comité competente como un caso de violencia. Asociado agregó que el Protocolo de Violencia basada en género y discriminación de la Universidad del Rosario, a través del cual se adelantó el proceso sancionatorio, es un procedimiento especial con instancias colegiadas.

Así pues, de los medios de prueba allegados se extrae lo siguiente:

1º. Que MANOLO CAMELO ARBELÁEZ es estudiante del programa de Jurisprudencia de la **UNIVERSIDAD DEL ROSARIO**, según consta en el historial académico, cursó primer y segundo periodo año 2019 y primer y segundo periodo año 2020.

² Nathaniel Levy, Sandra Cortesi, Urs Gasser, Edward Crowley, Meredith Beaton, June Casey y Caroline Nolan. Bullying in a Networked Era: A Literature Review. The Kinder & Braver World Project: Research Series. Investigación publicada el 17 septiembre de 2012. Consulta realizada el 17 de mayo de 2016, en: https://cyber.law.harvard.edu/publications/2012/kbw_bullying_in_a_networked_era.

2°. Que el 9 de septiembre de 2020, entre **MANOLO CAMELO ARBELÁEZ** y **JULIÁN ANDRÉS MURILLO SÁNCHEZ**, se suscitó en la red social Instagram “CONFESIONES UR” una discusión la cual surgió producto a que este último requirió al primero en virtud de la naturaleza de un comentario general, le reprochó tal acto y lo requirió para que se disculpara, luego de lo cual el primero realizó comentarios ofensivos en su contra, de acuerdo con la siguiente imagen:



Que en virtud de lo anterior, **JULIÁN ANDRÉS MURILLO SÁNCHEZ** a través de la línea de protocolo para recibir ayuda y orientación puso en conocimiento de la **UNIVERSIDAD DEL ROSARIO**, **relatando lo siguiente:**

“... el día de ayer, 9 de septiembre, en horas de la mañana me enteré que mi compañero, Manolo Camelo, estudiante de 4 semestre de jurisprudencia, había hecho comentarios racistas en una página de confesiones de la universidad (confesionesur2.0), le escribí porque no me agrado nada el comentario y le pedí que hiciera un comunicado disculpándose pues no era respetuoso los términos que uso, este prosiguió con desviar el tema y cuando ya no le quedó más me dijo "que me venga un afro a joderme por el comentario lo acepto, pero un marica..." lo cual es sumamente ofensivo y despectivo para mi persona que solo comunicó de manera respetuosa la inconformidad con el comentario. No contento con lo anterior, volvió a cuestionarme mi moral por los eventos recientes del asesinato de un abogado a manos de un policía (él sabe que mi papá pertenece a la institución) a lo que le respondí, de nuevo con respeto, que mi moral estaba clara y que soy crítico con todos los problemas del país, tantos los raciales como los errores de la fuerza pública y que, si buscaba herirme o que lo tratara mal, no lo conseguiría y respondió "supongo que ya es suficiente con la herida causada por el desprecio de su papá por ser marica." - resaltado fuera de texto -.

Razón por la que para el 15 de diciembre de 2020 la **UNIVERSIDAD DEL ROSARIO** corrió traslado del Informe del CORA al estudiante **MANOLO CAMELO ARBELÁEZ** en el que se le dio a conocer la apertura del proceso disciplinario, los hechos, el proceso de indagación, las pruebas recaudadas y aportadas, y en sus consideraciones se estableció que: “*los hechos*

descritos por la víctima corresponde a un tipo de violencia por acoso escolar que busca humillar y ridiculizar a la persona victimizada en razón a su raza, posición social y orientación sexual” por lo que dicho comportamiento ameritó ser revisada por el Comité de Resolución de Casos de VBG-D.

3°. En primera instancia, mediante Acta de decisión del 10 de febrero de 2021, los miembros del Cuerpo Colegiado de VBG-D, ordenó archivar la presente investigación debido a la atipicidad de la conducta.

*“**PRIMERO. - ARCHIVAR** el proceso para el estudiante **MANOLO CAMELO**, conforme lo expuesto en las consideraciones del presente documento.
(...)”*

Inconformes con la decisión anterior, el equipo CORA apeló la decisión en la que solicitó se REVOQUE la decisión de primera instancia en virtud a que consideró que la conducta del accionante se encuentra tipificada como falta gravísima, según el Reglamento.

4°. En segunda instancia, el Cuerpo Colegiado de Violencias Basadas en Género y Discriminación - VBG-D de la **UNIVERSIDAD DEL ROSARIO**, consideró que su conducta encuadraba como Ciberbullying o ciberacoso escolar y violencia psicológica, establecidas en el Decreto Rectoral No. 1478 de 2016 “*Por el cual se adopta el preventivo, formativo y disciplinario de la Universidad*”, la ley a Ley 1620 de 2013 y sentencia de la Honorable Corte Constitucional T 240 de 2018.

Dicha falta se encuentra establecida de la siguiente manera en el Reglamento formativo-preventivo y disciplinario en su artículo 13 numeral 4.2:

“4.2. Realizar acoso, amenaza, chantaje, discriminación, violencia de cualquier tipo (físico, de género, sexual, laboral, escolar, económico, social o religioso, entre otros), a través de cualquier medio (personal, escrito, verbal, virtual o cibernético - bullying o ciberbullying - entre otros), que atente contra la integridad física, mental o emocional de los miembros de la comunidad Rosarista (estudiantes, funcionarios, profesores o egresados) o del personal encargado de las actividades académicas o institucionales (proveedores de servicios o sus empleados), dentro de las instalaciones de la Universidad o en desarrollo de una actividad académica que se esté adelantando fuera de la misma u obrando en su representación. Esta conducta se considerará también falta disciplinaria cuando afecte o ponga en riesgo la convivencia universitaria, así los hechos no ocurran dentro de las instalaciones o con ocasión de la actividad académica o institucional.” - resaltado fuera de texto -.

Por lo anterior, el 8 de marzo de 2021, el Cuerpo Colegiado de Violencias Basadas en Género y Discriminación - VBG-D consideró que la conducta de **MANOLO CAMELO** se encuentra tipificada en el *i*) Cyberbullying o Ciberacoso y en la *ii*) violencia psicológica, imponiendo las siguientes sanciones:

“Revocar parcialmente la decisión tomada por la primera instancia, y en su lugar decretar las siguientes:

a) “MEDIDAS DE PROTECCIÓN:

(...)

b) “MEDIDAS SANCIONATORIAS.

“PRIMERO: Imponer al estudiante MANOLO CAMELO la sanción de SUSPENSIÓN por el término de tres (3) periodos académicos, aplicables a partir del siguiente período académico a aquel en el que quede en firme la presente decisión. Conforme lo establecido en el artículo 15, numeral 4 del Reglamento Formativo-Preventivo y Disciplinarios (Decreto Rectoral 1478 de 2016) y en las consideraciones de la presente decisión.

“Parágrafo Primero- Durante el término de la sanción el estudiante no podrá formalizar matrícula en ningún programa académico, desarrollar ninguna actividad académica en cualquiera de las Unidades Académicas de la Universidad, recibir el título de grado, ni beneficiarse de los servicios o espacios institucionales, con excepción de los espacios necesarios para el cumplimiento de las decisiones tomadas por este Comité. La anotación de la suspensión se mantendrá como información de antecedentes disciplinarios, indicándose el término por el cual se le haya impuesto. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la definición de la sanción establecida en el artículo 1 del Reglamento Formativo – Preventivo y Disciplinario (Decreto Rectoral 1478 de 2016).”

5°. De acuerdo con lo anterior, es claro que el altercado surgió por el comentario general que realizó **MANOLO CAMELO ARBELÁEZ** en la red social “CONFESIONES UR” de Instagram (grupo informal que no guarda relación con la Universidad pero sí se encuentra conformada por miembros de la comunidad universitaria Rosarista), razón por la que un miembro de ese grupo reprochó tal conducta y lo increpó para que se retractara, sin embargo, concluyó la misma con comentarios abiertamente injuriosos, específicamente dirigidos a vulnerar la dignidad moral del estudiante **JULIÁN ANDRÉS MURILLO SÁNCHEZ**.

6°. Adicionalmente, se establece que los estudiantes se conocían, pues el afectado dice que el accionante **MANOLO CAMELO ARBELÁEZ**, sabe que su papá es Policía.

7º. Ahora bien, como el accionante pone en duda la tipicidad de la conducta, respaldado en que la primera instancia (en el proceso disciplinario) así lo consideró, en tanto que la posición de la segunda instancia (que impuso la sanción) estimó que la conducta si es típica, se hace necesario indicar lo siguiente:

7.1. Que el Despacho concuerda con la conclusión jurídica de la primera instancia dentro del proceso sancionatorio, en cuanto que no se puede afirmar que se pueda sancionar al estudiante por *bullying o cyberbullying*, ya que ese fenómeno se caracteriza por ser sistemático, **debe presentarse de forma reiterada o a lo largo de un tiempo determinado, debe ser continuo, y en este caso se dio en un mismo día, en dos mensajes, sin que el número de mensajes se pueda tener como un acoso sistemático, o continuo, ya que debe darse en días y momentos diferentes.**

Empero, al revisarse la norma que tipifica la falta disciplinaria, esta sí permite la sanción por este caso, como lo alegó la Universidad del Rosario al contestar la demanda de tutela, ya que no se limita a sancionar exclusivamente el *bullying o cyberbullying*, sino que tiene una mayor riqueza descriptiva, permitiendo que una sola ofensa sea constitutiva de falta disciplinaria. Ya que se sanciona el realizar:

- *Acoso.
- *Amenazas
- *Chantaje
- *Discriminación
- *Violencia física, o de género, o sexual, o laboral, o escolar, o económica, o social, o religiosa, entre otras.

Conductas que se pueden realizar de la siguiente manera:

- *De manera personal
- *Por escrito
- *Verbal
- *Virtual o cibernético, entre esta modalidad por *bullying* o *cyberbullying*

Conductas dirigidas a atentar contra miembros de la comunidad Rosarista, en su integridad:

- *La integridad física
- *La integridad mental
- *La integridad emocional

Conducta que es sancionable *cuando afecte o ponga en riesgo la convivencia universitaria, así los hechos no ocurran dentro de las instalaciones o con ocasión de la actividad académica o institucional.*

De manera que en este caso, se puede afirmar que se dio un acto de violencia y discriminación por escrito por parte el estudiante **MANOLO CAMELO ARBELÁEZ** hacia la víctima quien también es estudiante de la UNIVERSIDAD DEL ROSARIO, por ser hijo de un Policía y al tratarlo de marica, lo cual en sí, independientemente que no se pueda tener dentro de la modalidad de bullying o cyberbullying, sí es falta disciplinaria, porque afecta la convivencia universitaria, pese a que los hechos no ocurrieron dentro de las instalaciones de la Universidad., sin que resulte necesario un dictamen pericial que diga que la víctima fue afectada psicológicamente, pues la falta no establece ese requisito, sino que es suficiente que la víctima sufra una afectación emocional, la cual es clara en este caso, tanto así que por ello se formuló la queja. Si no se hubiera sentido afectado, no hubiera formulado la queja.

En cuanto a la proporcionalidad de la sanción, la CORTE CONSTITUCIONAL³ dijo lo siguiente:

“Esta corporación ha sostenido que resulta indispensable que los reglamentos de las instituciones educativas garanticen los presupuestos necesarios del debido proceso, “sujetas a reglas constitucionales estrictas que condicionan su configuración, postulados que encuentran sentido en el otorgamiento de facultades suficientes al investigado que hagan cierta la observancia de sus derechos fundamentales”. Así se ha explicado^[1]:

“... la Corte asume el estudio de la proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones, concluyendo que su desproporción vulnera el derecho al debido proceso, pues tanto las reglas de conducta como la censura a su incumplimiento deben tener una finalidad adecuada y constitucionalmente legítima, so pena de tornarse arbitrarias.” (Subrayas por fuera del texto original)

La misma providencia, más adelante consideró:

“(…) es un abuso a la autonomía universitaria, toda vez que esta garantía con la cual gozan las instituciones de educación superior, no debe conculcar derechos de carácter fundamental, como en el caso concreto el debido proceso”. El debido proceso no debe entenderse únicamente como oportunidad de defensa y ritualidad; también implica proporcionalidad en la sanción que se va a imponer, con criterios de igualdad, ponderación, razonabilidad, lo cual no hicieron el

³ Sentencia T-651/07

Consejo Académico ni el Consejo Superior Universitario del CES.” (Subrayas por fuera del texto original)

Vale decir, este criterio también hace parte del Decreto Rectoral No. 1478 de 2016 y frente a la sanción disciplinaria se estableció que *“debe corresponder a la gravedad de la falta cometida y ser producto de los criterios de graduación y dosificación, de acuerdo con lo establecido en el presente decreto rectoral.”*

Así, en lo que respecta a las faltas, la aludida conducta se encuentra catalogada como una falta gravísima (Art. 14) así; - 1. Cuando se incurra por primera vez en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 13. - *“Artículo 13. Faltas gravísimas. Son aquellas conductas cuyo grado de afectación no sólo trasciende el ámbito académico o administrativo y pone en riesgo significativamente el orden, los intereses o derechos de la institución o de terceras personas, sino que, además, son contrarias al ordenamiento jurídico de las leyes colombianas, incurriendo en prohibiciones legales, atentando contra la dignidad, seguridad y/o salud de terceros o de la Institución. Son faltas gravísimas las siguientes: (...) 4. Falta de respeto y/o daño a personas y a la Universidad: (...) 4.2. Realizar acoso, amenaza, chantaje, discriminación, violencia de cualquier tipo (físico, de género, sexual, laboral, escolar, económico, social o religioso, entre otros),...”*

Aclarado lo anterior, las sanciones o la pena por la falta disciplinaria antes mencionada también se encuentran definidas en dicho Estatuto disciplinario. Pues bien, se establece una sanción y se determina un rango con un mínimo y un máximo, así:

“Artículo 15. Sanciones para las faltas gravísimas. Proceden las siguientes sanciones disciplinarias contra las faltas gravísimas:

(...)

4. Faltas de respeto a las personas y a la Universidad, previstas en el artículo 13 numerales 4.1 a 4.4:

4.1. Suspensión por el término de tres (3) hasta (4) períodos.”

Por consiguiente, queda claro que la sanción impuesta es proporcional porque está adecuada a la falta disciplinaria correspondiente y al criterio de proporcionalidad, máxime, cuando pese a establecer la suspensión por el término de 3 a 4 periodos, se le castigó con el mínimo permitido.

Bajo ese contexto, es evidente que el proceso disciplinario adelantado en contra de **MANOLO CAMELO ARBELÁEZ** se llevó a cabo cumpliendo de los parámetros fijados en el Reglamento Formativo- Preventivo y Disciplinario Decreto Rectoral 1478 de 2016 de la **UNIVERSIDAD DEL ROSARIO**, de allí que, corroborado y demostrado que no existe quebrantamiento alguno a los derechos fundamentales previamente invocados por el

apoderado judicial de **MANOLO CAMELO ARBELÁEZ**, no queda otra alternativa que **CONFIRMAR EL FALLO IMPUGNADO**.

No sobra indicarle al accionante que los Centros Educativos, llámense Colegios o Universidades en el estado de Derecho actual, no pueden limitarse a impartir conocimientos, sino que deben formar al estudiante en valores, en el respeto a la diferencia, en la honestidad, en la ética, en la convivencia, pues de nada sirve a la sociedad un profesional con muchos conocimientos. Muchos títulos, maestrías, doctorados y hasta post doctorados, manejo de varios idiomas, que no sabe respetar los derechos de las otras personas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600/2000, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo recurrido.

SEGUNDO.- REMITIR esta decisión al **JUZGADO ONCE (11) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, al correo j11pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co que actúa como juzgado de primera instancia, para su conocimiento.

TERCERO. - ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla por email a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico

La sentencia se debe notificar a los siguientes emails:

APODERADO JUDICIAL PARTE ACCIONANTE:

Dr. **EDGAR EDUARDO CORTÉS PRIETO** edgarcortes.asesores@gmail.com

ACCIONADOS:

UNIVERSIDAD DEL ROSARIO juridica@urosario.edu.co.

VINCULADO:

JULIÁN ANDRÉS MURILLO SÁNCHEZ julian.murillo@urosario.edu.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.P. Lozano', with a horizontal line extending to the right.

JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ